

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez informando que se recibió petición por parte de la apoderada de la parte demandante en la que solicita la suspensión del proceso y que se oficie a dos juzgados con el fin de que pongan a disposición del presente proceso todos los embargos y secuestros allí decretados. Sírvase proveer.

**KATHERINE GÓMEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 1316**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** ADRIANA VANEGAS VALENCIA  
**DEMANDADO:** JOSE REINEL TANGARIFE QUINTERO  
**RADICACIÓN:** 76001-31-10-013-2021-00306-00

En virtud del informe secretarial que antecede, y como quiera que la petición allegada por la Dra. ISABEL CRISTINA CASTILLO FERNANDEZ, apoderada por la parte demandante, cumple con los requisitos de que trata el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., este despacho encuentra viable dicha solicitud por cuanto la misma se encuentra coadyuvada por el extremo pasivo, es decir, se efectúa de común acuerdo, y por consiguiente se ordenará la suspensión del proceso por el término de ocho (8) meses a partir de la radicación de la solicitud, esto es, el 26 de junio de hogaño.

Ahora, se advierte que con relación a las solicitudes de oficiar a los dos juzgados relacionados en el memorial allegado en la misma data por la parte actora, en atención a lo petitionado y por sustracción de materia, no hay lugar a resolver dicha petición, más aun teniendo en cuenta que la suspensión del proceso tiene su génesis en que se haga efectivo el "*ACUERDO VOLUNTARIO O DE TRANSACCIÓN*" y se efectúe la Escritura Pública a título de dación en pago el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-693787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual, cabe precisar se encuentra con la anotación vigente de la medida de embargo decretada por este despacho judicial, tal como se puede constatar en la respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual se agregará y se pondrá en conocimiento de los interesados para que obren y consten dentro del *sub lite*, lo cual es garantía suficiente para este despacho judicial y en pro de respetar la autonomía de las partes y su deseo de llevar a buen término su voluntad de común acuerdo.

Por lo anterior, el Despacho,

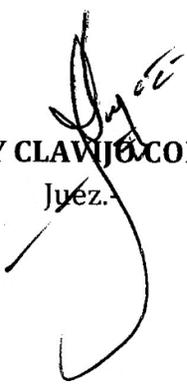
**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **SUSPENSIÓN** del proceso por el término de ocho (8) meses a partir de la radicación de la solicitud de suspensión, esto es, el 26 de junio del 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, no hay lugar a resolver la solicitud allegada por el extremo activo relativa a oficiar a los juzgados con el fin de que pongan a disposición del presente proceso todos los embargos y secuestros allí decretados, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, para que obre y conste para los fines procesales pertinentes la [respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro](#).

**NOTIFIQUESE**

  
**HENRY CLAVIJO CORTES**

Juez.